

102. LOS INGRESOS RECIBIDOS Y GASTOS INCURRIDOS EN EL EXTERIOR EN UNA SUCURSAL EXTRANJERA.

Sobre el particular es del caso precisar que conforme a lo previsto en el artículo 471 del Código de Comercio la entidad extranjera que desarrolle actividades permanentes en Colombia debe establecer una sucursal con todas las formalidades legales.

Así las cosas, la sucursal nace a la vida jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en desarrollo del objeto social. En consecuencia, todo hecho económico, bien sea de origen interno o externo que afecte o pueda afectar la situación económica de la sucursal o el resultado de sus operaciones, debe ser reconocido atendiendo los Principios o Normas de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, contenidos en el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, tal y como lo prevé el artículo 488 del Estatuto Mercantil.

En consecuencia, la sucursal en Colombia debe contabilizar todos los ingresos y gastos (Exterior y Nacionales), pues conforme a lo previsto en el artículo 96 y siguientes del Decreto 2649 antes citado, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, es imperativo que todo estado financiero cumpla con los atributos de la información contable referida en la norma técnica general de "Verificación de las afirmaciones", establecida en el artículo 57 del mencionado Decreto, específicamente en lo que hace referencia a la afirmación de integridad, la cual exige que todos los hechos económicos ocurridos deben ser reconocidos.

Con respecto a las fechas en que debe realizarse el reporte al exterior cabe indicar, de una parte, que la norma técnica general de la "causación" referida en el artículo 48 del Decreto 2649 en comento, exige que los hechos económicos se registren en el período en el cual se realicen, y de otra, el inciso tercero del artículo 56 ídem, consagra que los mismos se deben reconocer mediante asientos que deben hacerse en libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado, por consiguiente, es necesario que el reporte de las operaciones ocurridas en el exterior se efectúe con la suficiente antelación para que la sucursal cumpla con tales exigencias.

Finalmente, en cuanto a los soportes que deben incluirse en la contabilidad de la sucursal, depende según lo establece el artículo 123 del Decreto 2649, del hecho económico en particular o del tipo de acto que se trate, pues el registro debe documentarse adecuadamente con aquellos soportes de origen interno o externo fechados y autorizados por quienes intervienen en ellos, dejando constancia del tipo de cambio utilizado para convertir a moneda funcional el valor de la respectiva operación.

Ref. Oficio 310-7644 del 29-02-96.